



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0158/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2022-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en Puerto Plata, República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2022-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en Puerto Plata, República Dominicana.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

Con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) el presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 128 (1) (d) de la Constitución, y en virtud del artículo 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sometió a control preventivo de constitucionalidad, por ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica.

#### **1. Objeto y aspectos generales del acuerdo**

1.1. Conforme se desprende del texto del acuerdo, su objeto recae en permitir que los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de cada país suscribiente, incluyendo los acreditados de esos países ante los organismos internacionales con sede en cualquiera de los países, puedan ejercer actividades remuneradas en el otro país, sujeto a la legislación interna y autorización que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.2. El acuerdo utiliza una terminología que, de entrada, vale la pena precisar. Con «Estado receptor», se desprende que el texto hace referencia al país donde esté la misión diplomática y oficinas consulares del otro país, así como las representaciones permanentes de cada uno de los dos Estados ante los organismos internacionales que hayan firmado un acuerdo de sede en ese país. Es decir, en la especie, y a modo de ejemplo, el Estado receptor será la República Dominicana cuando se trate del personal diplomático, consular,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Costa Rica en la República Dominicana, y viceversa.

1.3. Entretanto, con «Estado acreditante», se desprende que el texto hace referencia al país al que pertenezca la misión diplomática, oficinas consulares y representaciones permanentes que hayan firmado un acuerdo de sede en el Estado receptor. Utilizando el mismo ejemplo anterior, el Estado acreditante será Costa Rica cuando se trate del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares en la República Dominicana, y viceversa.

1.4. Asimismo, según el acuerdo, los beneficiarios serían los «dependientes» de los «agentes», entendidos estos últimos como los miembros del personal de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones permanentes ante las organizaciones internacionales que tengan acuerdo de sede con el Estado receptor y que dispongan de la acreditación correspondiente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.5. Los «dependientes», a su vez, son entendidos como los cónyuges o parejas de los agentes y que dispongan de la acreditación correspondiente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de una unión legal reconocida por la autoridad competente de uno de los países, de conformidad con la legislación del país acreditante y que disponga de la acreditación correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, así como los hijos solteros hasta 18 años o menores de 25 años que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior, y los hijos solteros que posean algún tipo de discapacidad.

1.6. El acuerdo contempla que, para el ejercicio de esta actividad remunerada, se formalice una solicitud que será recibida y estudiada por el Estado receptor y respondida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las disposiciones del indicado acuerdo y la anuencia de las autoridades competentes en materia laboral. Además, se incluyen disposiciones relativas a la protección social, el fin de la autorización, inmunidad de jurisdicción, obligaciones fiscales e interpretación.

**2. Contenido del acuerdo**

2.1. Transcrito textualmente<sup>1</sup>, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en Puerto Plata, República Dominicana, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 1***

*Las personas dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República Dominicana en Costa Rica y de Costa en la República Dominicana quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, de acuerdo con la legislación interna de tal país, una vez obtenida la autorización correspondiente. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales costarricenses o dominicanos acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos países.*

<sup>1</sup>En el expediente consta una certificación, expedida el 16 de diciembre de 2021 por la directora jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en la que se hace constar que el acuerdo remitido es una copia fiel del original que reposa en los archivos del referido ministerio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 2**

*Para los fines de este Acuerdo se entiende por:*

- a. “Misiones oficiales” las misiones diplomáticas regidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, las oficinas consulares regidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 y las representaciones permanentes de cada uno de los dos Estados ante las organizaciones internacionales que hayan firmado un acuerdo de sede con el otro Estado;*
- b. “Agentes” los miembros del personal de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares y de los miembros del personal de las representaciones permanentes anteriormente mencionadas, que dispongan de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor;*
- c. “Dependientes” el/la cónyuge o pareja en el marco de una unión legal reconocidos por la autoridad competente en el territorio de una de las Partes, de conformidad con la legislación de la Parte acreditante y que dispongan de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor; y*
- d. A los hijos/as solteros/as hasta 18 años o menores de 25 que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior, y los hijos/as solteros/as que posean algún tipo de discapacidad, esto por cuanto es de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense y dominicano.*

**ARTÍCULO 3**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En las profesiones o actividades en que se requiera cualidad o calificación especial, será necesario que el dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.*

*Se entiende que nada en este Acuerdo conferirá al dependiente el derecho a empleo que, según la legislación de la otra Parte, sólo pueda ser ejercido por nacionales de este Estado.*

**ARTÍCULO 4**

*La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará a través de la misión oficial o del servicio de Protocolo de la organización internacional mediante Nota Verbal dirigida al servicio de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.*

*En esta solicitud se deberá indicar la relación de parentesco del interesado con el agente del que depende y la actividad remunerada que desee ejercer.*

*Una vez se haya comprobado que la persona para la cual se solicita la autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, previa anuencia de la autoridades competentes en materia laboral, informará de forma oficial a la embajada u oficina consular del Estado acreditante o al servicio de Protocolo de la organización internacional correspondiente, que el dependiente ha sido autorizado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para ejercer una actividad remunerada, sujeto a la legislación aplicable del Estado receptor. Si el dependiente desea en cualquier momento cambiar de trabajo deberá solicitar nuevamente la autorización.*

*En los tres meses que siguen a la fecha de recepción de la autorización para emprender una actividad asalariada, la embajada del Estado acreditante o el servicio de Protocolo de la organización internacional correspondiente proporcionará a las autoridades competentes del Estado receptor una prueba de que la persona dependiente y su empleador cumplen con las obligaciones legales del Estado receptor sobre protección social.*

*Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas en el sentido de reconocer títulos, grados o estudios entre los dos Estados.*

**ARTÍCULO 5**

*La autorización de ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor llegará a su fin cuando el agente del que dependa el beneficiario de la autorización cese en sus funciones en la misión oficial, teniendo en cuenta sin embargo el plazo razonable recogido en los artículos 39.2 y 39.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y 53.3 y 53.5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.*

*La actividad remunerada ejercida de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo no autoriza ni da derecho a las personas dependientes a seguir residiendo en el territorio del Estado receptor ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*les autoriza a conservar dicho empleo o a iniciar uno nuevo en dicho Estado después de que haya expirado la autorización.*

**ARTÍCULO 6**

*Cuando la persona autorizada a ejercer una actividad remunerada goce de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, o a los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales, no gozará de inmunidad civil ni administrativa respecto a las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.*

*Estas disposiciones no se aplicarán a la ejecución de las sentencias judiciales, para las que se requerirá una solicitud de renuncia específica por parte del Estado receptor. En ese caso, el Estado acreditante estudiará seriamente la solicitud.*

*Cualquier gestión se deberá llevar a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de la persona o de su domicilio.*

**ARTÍCULO 7**

*Cuando la persona autorizada a ejercer una actividad remunerada goce de inmunidad ante la jurisdicción penal del Estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 o a los acuerdos de sede de las organizaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*internacionales, esta inmunidad no se aplicará a los actos directamente ligados a la realización de la actividad remunerada.*

*La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no se interpretará como una renuncia a la inmunidad de ejecución de la pena, para la cual una renuncia específica será requerida. En este caso, el Estado acreditante estudiará si procede renunciar a esta última inmunidad.*

*Cualquier gestión se deberá llevar a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de la persona o de su domicilio.*

**ARTÍCULO 8**

*La persona autorizada para ejercer una actividad remunerada estará sujeto en el Estado receptor a las obligaciones derivadas de los ingresos percibidos en el desarrollo de sus actividades, conforme con la legislación fiscal del Estado receptor.*

*Las personas que ejerzan una actividad remunerada en aplicación del presente Acuerdo estarán sujetas a la legislación sobre seguridad social del Estado receptor.*

**ARTÍCULO 9**

*Las controversias surgidas entre las Partes contratantes concernientes a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por la vía diplomática.*

**ARTÍCULO 10**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última Nota en que las Partes se comuniquen en el cumplimiento de sus procedimientos internos legales para su aprobación.*

*El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por consentimiento mutuo de las Partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.*

*El presente Acuerdo se celebra por una duración indefinida salvo que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su decisión de denunciarlo por vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de recibida la notificación.*

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Competencia**

De conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución de la República, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. Consecuentemente, procederemos a examinar el acuerdo de referencia.

### **4. Recepción del derecho internacional**

4.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes del derecho en la República Dominicana. Así, el artículo 26 de la Constitución consagra que



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el país «es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional». Para hacer valer ese enunciado, inmediatamente dispone que la República Dominicana «reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado», de forma tal que «las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial».

4.2. En efecto, la República Dominicana busca promover el desarrollo común de las naciones y está apegada a las normas del Derecho Internacional, comprometida con la defensa de los intereses nacionales y abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

4.3. En ese tenor, la Constitución, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural, siempre en igualdad de condiciones con otros Estados. Así, la República Dominicana se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, según se especifica en su artículo 26.4.

4.4. En consecuencia, cuando la República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, se convierte en parte del derecho interno, lo que presupone que su contenido esté acorde con lo que establece la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. Los Estados partes, al suscribir un instrumento internacional, se comprometen al cumplimiento de la cláusula *pacta sunt servanda*, contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>2</sup>, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), según la cual todos los tratados puestos en vigor obligan a las partes y deben ser cumplidos por estos de buena fe. De ahí que, al tenor del artículo 27 de tal Convención, no se podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

4.6. Todo esto supone que el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema en aras de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas.

### **5. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional**

5.1. De entrada, conviene hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de la República Dominicana en asumir obligaciones contenidas en el acuerdo de referencia. El artículo 128.1, literal d de la Constitución dispone que le corresponde al presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, «celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República».

5.2. Si bien el acuerdo que nos ocupa no ha sido suscrito por el presidente de la República, sí fue formalizado por el ministro de Relaciones Exteriores. Al tenor del artículo 15.9 de la Ley núm. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, es una función básica del

<sup>2</sup>Aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución 375-09.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministro «suscribir acuerdos y tratados internacionales, con la autorización del presidente o la presidenta de la República». Esto, a su vez, es cónsono con el artículo 7.2, literal a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que considera que los ministros de Relaciones Exteriores representan a su Estado, sin tener que presentar plenos poderes, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.

5.3. Consecuentemente, tanto a la luz del derecho interno como del internacional público, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del ministro, goza de la facultad para suscribir acuerdos internacionales como el que nos ocupa, de manera que se encontraba debidamente legitimado para celebrar y suscribir con el Gobierno de la República de Costa Rica el referido acuerdo.

### **6. Supremacía constitucional**

6.1. El artículo 6 de la Constitución dispone que «todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado», y que «son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución». De esto trata la supremacía constitucional.

6.2. Ahora bien, para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece en su artículo 185.2 un mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad que consiste en someter los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a un control *a priori* ante el Tribunal Constitucional para determinar su conformidad o no con la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.3. En su Sentencia TC/0179/13, este Tribunal Constitucional precisó que «el control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y las disposiciones establecidas en su carta sustantiva». Asimismo, juzgó que:

*Dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva, que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.*

6.4. En ese mismo orden, en su Sentencia TC/0037/12, este Tribunal Constitucional razonó que «el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y consecuentemente que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución», lo que supone un «juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno». Además, estableció que:

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.5. En virtud de todo ello, este Tribunal Constitucional procederá a adentrarse en el texto del acuerdo suscrito, a fin de hacer efectivo el control preventivo de constitucionalidad que ordenan la Constitución y la Ley núm. 137-11, considerando que el artículo 57 de esta referida ley dispone que «la decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo», y que «si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional».

## **7. Control preventivo de constitucionalidad**

7.1. Este Tribunal Constitucional advierte, de entrada, que es una práctica constante de los países suscribir acuerdos bilaterales a fin de facilitar la autorización para emprender una actividad remunerada de los cónyuges y familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las representaciones diplomáticas y consulares debidamente acreditado. Así, ya este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a acuerdos de esa índole. Véanse, por ejemplo, Sentencias TC/0067/18 y TC/0040/22.

7.2. Como ya ha reconocido este tribunal, el objeto de estos acuerdos no está expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>3</sup>, del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961), señala en su artículo 42 que «el agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio», lo que se hace extensivo a sus familiares en tanto poseen el mismo tipo de visado diplomático y misma condición migratoria que impide la realización de trabajos asalariados.

<sup>3</sup>Ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución 101, del 19 de diciembre de 1963.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3. Ahora bien, el artículo 47.2, literal b de la referida Convención contempla que «no se considerará discriminatorio [...] que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención», lo que deja abierto que la República Dominicana pueda suscribir este tipo de acuerdos con el Gobierno de la República de Costa Rica y con cualquier otro.

7.4. Independientemente de lo anterior, se hace preciso que este Tribunal Constitucional examine el referido acuerdo desde la óptica del reconocimiento de la supremacía constitucional (§ 7.1), de la sujeción a la norma laboral (§ 7.2), de las uniones legales (§ 7.3), de los privilegios e inmunidades (§ 7.4), de la sujeción al régimen fiscal y de seguridad social (§ 7.5), y de la expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada (§ 7.6).

### **8. Reconocimiento de la supremacía constitucional**

8.1. Todo instrumento internacional que se pretenda implementar en la República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional que impera en nuestro país, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Constitución, al que se ha hecho referencia anteriormente (18).

8.2. Como ya se ha podido advertir, este tipo de acuerdos están reconocidos por el derecho interno dominicano, en tanto están amparados por el antes transcrito artículo 47 (2) (b) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (25). Además, diversas disposiciones del acuerdo hacen referencia expresa a la sujeción al derecho interno de los países suscribientes. Véanse, por ejemplo, los artículos 1, 2 (c) (d), 3, 4, 8 y 10.

8.3. Además, este acuerdo se enmarca en las disposiciones del artículo 26.4 y 26.5 de la Constitución, en razón de que, al permitir actividades remuneradas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las representaciones diplomáticas y consulares costarricenses debidamente acreditado, fomenta el desarrollo económico entre los países signatarios, así como la integración entre los ciudadanos de los dos Estados, fomentándose con ello la convivencia solidaria entre ambas naciones.

8.4. Así, este tribunal entiende que la permisibilidad de suscripción de este tipo de acuerdos y el reconocimiento expreso en el mismo de la sujeción al ordenamiento jurídico interno de los países para regular su objeto es una clara muestra de reconocimiento y aceptación del principio de supremacía constitucional.

### **9. Sujeción a la norma laboral**

9.1. Como se ha advertido, el objeto del acuerdo es permitir la realización de actividades remuneradas —como lo es el trabajo— a los dependientes mencionados del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las representaciones diplomáticas y consulares costarricenses debidamente acreditado. En la Constitución, el derecho al trabajo se encuentra consagrado como un derecho fundamental en el artículo 62: «[e]l trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado».

9.2. Cabe resaltar por lo menos algunas disposiciones del referido artículo:

*(3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;*

*(8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines; [...]*

*(10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.*

9.3. En adición, el Principio IV de la Ley núm. 16-92, que Aprueba el Código de Trabajo, dispone que «las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial» y «rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales».

9.4. Al examinar el acuerdo de referencia, se constata que la autorización para ejercer las actividades remuneradas en el Estado receptor queda sujeta a «la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislación interna de tal país» (artículo 1). Asimismo, el acuerdo detalla (artículo 3) que «en las profesiones o actividades en que se requiera cualidad o calificación especial, será necesario que el dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor», especificando, además, que «la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor».

9.5. De igual forma, el artículo 4 dispone que la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor debe otorgarse «previa anuencia de las autoridades competentes en materia laboral», y que el ejercicio de la actividad remunerada, conforme la autorización otorgada, está «sujeto a la legislación aplicable del Estado receptor». Incluso, el acuerdo detalla que, si el beneficiario deseara cambiar de trabajo, deberá solicitar nuevamente la autorización.

9.6. En fin, este conjunto de disposiciones permite a este tribunal constatar que el acuerdo de referencia sujeta a los beneficiarios del mismo al cumplimiento de la normativa laboral interna, por lo que no se advierte contradicción alguna en ese sentido.

## **10. Uniones legales**

10.1. Una de las disposiciones que llaman la atención de este tribunal corresponde a la aplicación del acuerdo a los dependientes de los agentes, particularmente respecto del cónyuge o pareja. Así, podrán ser beneficiarios del acuerdo siempre que se trate del cónyuge o pareja en el marco de una unión legal reconocida por la autoridad competente en el territorio de una de las Partes, de conformidad con la legislación de la Parte acreditante y que



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispongan de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

10.2. Vale destacar algunas disposiciones respecto de esta redacción. En primer lugar, la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, indica, en sus artículos 40 y 41, que «la capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el derecho de su respectivo domicilio», y que «el matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional o del domicilio de, al menos, uno de los cónyuges al momento de la celebración». En adición, el artículo 48 expresa que «la ley del lugar de la constitución de las uniones no matrimoniales registradas o reconocidas por la autoridad competente, rige la capacidad de las personas para constituir las, la forma, la existencia, la validez y efectos de las mismas», y que «los efectos derivados de las uniones no matrimoniales establecidas en este artículo, se rigen por la ley de residencia habitual de los convivientes».

10.3. Asimismo, el artículo 55 de la Constitución, relativo al derecho de la familia, consagra que esta «se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla». Igualmente, precisa que «la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley».

10.4. Consecuentemente, se desprende que las disposiciones del acuerdo, respecto de las uniones legales, abarcan no solo al esposo o esposa unidos por el matrimonio, sino que también abarca a las parejas que estén unidas legalmente según la legislación interna del país acreditante. Por tanto, en virtud



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las disposiciones legales y constitucionales antes transcritas, no entran en contradicción con el ordenamiento jurídico interno.

### **11. Privilegio e inmunidades**

11.1. El acuerdo hace referencia a la inmunidad de jurisdicción civil, administrativa y penal del Estado receptor, al tenor de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>4</sup>. Conviene referirnos a ello en ese orden.

11.2. Los artículos 6 y 7 del acuerdo especifican que los beneficiarios autorizados a ejercer una actividad remunerada renuncian a su inmunidad civil, administrativa y penal contemplada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en lo que concierne a actos directamente ligados a la realización de la actividad remunerada, quedando así sometidos a la legislación y tribunales del Estado receptor, con excepción de lo concerniente a la ejecución de las sentencias judiciales o ejecución de la pena, según aplique, en cuyo caso se requerirá una renuncia específica que deberá ser estudiada por parte del Estado acreditante.

11.3. Las convenciones citadas adelantan que las inmunidades y privilegios no están orientadas a beneficiar a las personas que gozan de ellas, sino que se conceden para garantizar el desempeño eficaz de sus funciones en calidad de representantes de los Estados.

11.4. En ese tenor, el artículo 31, literal c y 31.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas expresa lo siguiente:

<sup>4</sup>Ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución 142, del 19 de febrero de 1964.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: [...] de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. [...]*

*3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.*

11.5. Igualmente, el artículo 37.1 y 37.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dispone lo siguiente:

*1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.*

*2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.6. Finalmente, el artículo 32.1, 32.2 y 32.4 contempla lo siguiente:

1. *El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37.*
2. *La renuncia ha de ser siempre expresa. [...]*
4. *La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.*

11.7. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares también contempla disposiciones del mismo orden. El artículo 43.1 dispone que «los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares». El artículo 53.1 y 53.2 agrega lo siguiente:

1. *Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.*
2. *Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.*

11.8. Igualmente, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares recoge la renuncia a los privilegios e inmunidades. En su artículo 45.1, 45.2 y 45.4 expresa lo siguiente:

*1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.*

*2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor. [...]*

*4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.*

11.9. De esta transcripción se desprende que el levantamiento de la inmunidad, cuando se trate de actos relacionados con la actividad remunerada autorizada, es conforme con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en tanto son estas normativas las que contemplan la posibilidad de renunciar a las mismas.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.10. Además, el artículo 31.1, literal c de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ya contempla que las inmunidades de jurisdicción civil y administrativa no aplican cuando el agente diplomático o las personas que gozan de inmunidad realicen cualquier actividad profesional o comercial en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales. De todos modos, el acuerdo objeto del control preventivo se ajusta al derecho interno en la medida que, valiéndose de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, contempla la facultad de los Estados de renunciar a las inmunidades y privilegios que se consagran.

## **12. Sujeción al régimen fiscal y de seguridad social**

12.1. El artículo 4 del acuerdo añade que, en los tres meses siguientes a la autorización para ejercer actividades remuneradas, la embajada del Estado acreditante o el servicio de Protocolo de la organización internacional deberán proporcionar al Estado receptor «una prueba de que la persona dependiente y su empleador cumplen con las obligaciones legales del Estado receptor sobre protección social».

12.2. Asimismo, el artículo 8 añade que los beneficiarios estarán sujetos «en el Estado receptor a las obligaciones derivadas de los ingresos percibidos en el desarrollo de sus actividades, conforme con la legislación fiscal del Estado receptor», y que también «estarán sujetas a la legislación sobre seguridad social del Estado receptor».

12.3. En ese orden, el artículo 60 de la Constitución consagra que «toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, el artículo 62.3 adelanta que la seguridad social es un derecho básico de los trabajadores y trabajadoras.

12.4. La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, reconoce en su artículo 5 que todos los dominicanos y residentes legales tienen derecho a ser afiliados a dicho sistema, mientras que el artículo 3 recoge diversos principios rectores, entre los cuales se destacan: universalidad, obligatoriedad, integralidad, unidad, equidad y solidaridad.

12.5. En otro orden, el artículo 243 de la Constitución dispone que «el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas». De hecho, el artículo 75.6 y 75.9 consagra como deberes fundamentales «tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas», y «cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades».

12.6. El artículo 34, literales d y e de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas indica lo siguiente:

*El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: [...] d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.*

12.7. De igual forma lo consagra el artículo 49.1, literales d y e de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción: [...]*

*d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;*

*e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados.*

12.8. Así, este tribunal sostiene que el hecho de permitir a los familiares, dependientes y personal administrativo y técnico de los agentes diplomáticos y consulares realizar una actividad remunerada en el país receptor tiene por efecto generar obligaciones fiscales y de seguridad social, las cuales están relacionadas directamente en la remuneración económica que perciben, permitiendo esa actividad al Estado obtener recursos para el mantenimiento de las cargas públicas; y, por demás, estimula el desarrollo del sistema previsional de la Seguridad Social, lo cual guarda relación con lo prescrito en los artículos 60 y 243 de la Constitución. Consecuentemente, las disposiciones del acuerdo relativas al régimen fiscal y de seguridad social son cónsonas con la Constitución.

### **13. Expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada**

13.1. El acuerdo 5 del acuerdo especifica que la autorización para ejercer actividades remuneradas llega a su fin «cuando el agente del que dependa el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

beneficiario de la autorización cese en sus funciones en la misión oficial», considerando el plazo razonable contemplado en el artículo 39.2 y 39.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 53 (3) (5) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Indica, de igual manera, que el ejercicio de la actividad remunerada «no autoriza ni da derecho a las personas dependientes a seguir residiendo en el territorio del Estado receptor ni les autoriza a conservar dicho empleo o a iniciar uno nuevo en dicho Estado después de que haya expirado la autorización».

13.2. Esta disposición no es solo cónsona con el cese de las funciones del agente diplomático o consular al tenor de las convenciones citadas, sino que es respetuosa del ordenamiento jurídico interno en cuanto a los permisos migratorios y de trabajo a cargo de las autoridades competentes.

13.3. En consecuencia, este tribunal juzga que el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, suscrito el 10 de diciembre de 2021, sometido a control, propicia la preservación de aspectos fundamentales de los derechos derivados del mismo, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar conforme con la Constitución el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en Puerto Plata, República Dominicana.

**SEGUNDO:** Ordenar la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, a fin de que pueda dar cumplimiento al artículo 128.1, literal d de la Constitución.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**